



Secretaría  
de la  
Defensa Nacional  
Dir. Gral. Reg. Fed. Armas  
Fgo. y Ctl. Expvos.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Dependencia:	Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. Fabricación y Comercialización.
Sección:	Importación y Exportación.
Subsección:	SFC-M3/7930
Oficio:	XVI/
Expediente:	
Folio:	25116

Asunto: Contestación a solicitud información.

Campo Militar No. 1-D, "Gral. Div. José Emilio Salinas Balmaceda", Lomas de Tecamachalco, Edo. Méx., a 20 de marzo de 2025.

Ing. Leopoldo Cerdeira Moran  
Representante Legal de la Asociación  
Intercontinental de Blindadores A.C.  
Acude al módulo.

Antecedentes: Su solicitud S/N. de fecha 10 Feb. 2025.

Con fundamento en los Artículos 6/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1/o., 2/o. fracción III, 52 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 17, 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1/o., 3/o., 4/o. del Reglamento de la Ley de la materia; a las disposiciones emitidas por esta Dirección General y en relación con su solicitud S/N. citada en antecedentes, mediante la cual solicita **"...Se nos indique si existe o no restricción alguna, o si existe permiso especial por parte de SEDENA; para que los vehículos automotores blindados de cualquier año y modelo, circulen libremente por las carreteras federales o de cuota, dentro de la República Mexicana..."**; se hace de su conocimiento lo siguiente:

Esta Dirección General no es la autoridad facultada para la regulación de los **"...vehículos automotores blindados de cualquier año y modelo..."**; asimismo, se hace de su conocimiento lo establecido en **los artículo 13 y 16 de la Ley del Registro Público Vehicular**, que a la letra dicen lo siguiente:

A. **"...Artículo 13.-** Quienes fabriquen, ensamblen o blinden vehículos en el territorio nacional deberán asignar a éstos un número de identificación vehicular, que será un elemento de identificación en el Registro, el cual estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva.

Los vehículos importados deberán ser identificados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o, en su caso, con el número de identificación asignado por la ensambladora o el carroceros de origen.

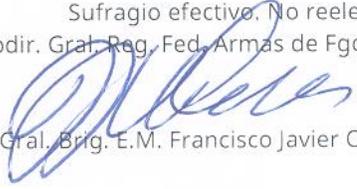
En importaciones temporales o en franquicias se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables y en los tratados internacionales de los que México sea parte..."

B. **"...Artículo 16.-** El Secretariado Ejecutivo deberá expedir las constancias de inscripción dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice la inscripción..."

Con base en lo anterior **se le recomienda dirigir su petición al "Secretariado Ejecutivo" por ser de su competencia**, sin perjuicio de que citados vehículos y actividades sujeten a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones, de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Reitero la seguridad de mi atenta consideración.

Sufragio efectivo. No reelección.  
El Subdir. Gral. Reg. Fed. Armas de Fgo. y Ctl. de Expvos.

  
Gral. Brig. E.M. Francisco Javier Olivas García.

BRR-rcdp